



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 272-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1523-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : FRESNILLO PERÚ S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3362-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3362-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C., por la comisión de las conductas infractora N° 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 30 mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Fresnillo Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Fresnillo Perú**) es titular de la unidad fiscalizable Cautivas (en adelante, **UF Cautivas**), ubicada en el distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad.
2. Fresnillo Perú cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental de la UF Cautivas, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre de 2012 (en adelante, **DIA Cautivas**).
3. Del 13 al 14 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó una supervisión regular a la UF Cautivas (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Fresnillo Perú, conforme se desprende del Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1930-2016-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20523473353.

² Páginas 178 al 182 del Informe de Supervisión N° 052-2017-OEFA/DS-MIN, folio 16, contenida en CD ROM.

OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y del Informe de Supervisión Directa N° 052-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2348-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Fresnillo Perú.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Fresnillo Perú el 3 de setiembre de 2018⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1727-2018-OEFA/DFAI/SDI⁶ de fecha 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 14 de noviembre de 2018⁷.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3362-2018-OEFA/DFAI⁸ del 31 de diciembre del 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú⁹, por la comisión de las conductas infractoras, detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Fresnillo no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas PLT-10 y PLT-14 en cuanto al perfilado de taludes y	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión

³ Folios 1 al 14.

⁴ Folios 17 al 21. Notificada el 06 de agosto de 2018 (folio 22).

⁵ Folios 24 al 136.

⁶ Folios 137 al 148. Notificada el 22 de octubre de 2018.

⁷ Folios 151 al 166.

⁸ Folios 181 al 193. Notificada el 09 de enero de 2019 (folio 194).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA) y el artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (RLSNEIA) ¹⁰ y el Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ¹¹ .	ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹² (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
2	Fresnillo no ejecutó las medidas de cierre del acceso a la plataforma PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24º de la LGA, en concordancia con el artículo 15º de la LSNEIA y el artículo 29º del RLSNEIA. Literal a) y c) del Numeral 7.2 del artículo 7º del RAAEM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Fresnillo ejecutó las plataformas de código de sondaje BDC19 y BDC21 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24º de la LGA, en concordancia con el artículo 15º de la LSNEIA y el artículo 29º del RLSNEIA. Literal a) del Numeral 7.2 del artículo 7º del RAAEM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Fuente: Resolución Directoral N° 3362-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. El 25 de enero de 2019¹³, Fresnillo Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3362-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3

- a) Fresnillo Perú indicó que, en aplicación del criterio resolutivo sobre prescripción extintiva desarrollado por el TFA en particular al establecido en su Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se califica al incumplimiento por no ejecutar el cierre de plataformas de perforación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, como una infracción instantánea con efectos permanentes y el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente del último día de actividades del proyecto de exploración, por lo que solicitó que se declare la prescripción de la potestad sancionadora respecto a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 de la presente resolución; toda vez, que la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para las conductas infractoras N°s 1 y 2 es el 02 de julio de 2014; mientras que la conducta infractora N° 3 es el 02 de mayo de 2014.
- b) De igual forma, el administrado precisó que la DFAI al señalar que las conductas infractoras tienen carácter permanente estaría contraviniendo los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Asimismo, señaló que la DFAI al considerar que la conducta debe ser permanente hasta que se cumpla con la ejecución de las medidas u obligaciones comprometidas, contraviene los principios de legalidad, así como el de razonabilidad.
- c) Por otro lado, Fresnillo Perú indicó que no se puede pretender demostrar un hecho supuestamente ocurrido en el 2014 en función a medios de prueba sobre hechos ocurridos en el 2016, toda vez que los documentos emitidos en el marco de la referida supervisión dejan constancia de hechos o condiciones existentes en la conclusión de las etapas de operación y cierre; por lo tanto, la DFAI ha transgredido el principio de verdad material y el principio de causalidad; por lo que no ha demostrado los supuestos cortes y

	Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	del SEiA, artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEiA.			
--	---	---	--	--	--

¹³ Folios 181 al 193.

talud y ausencia de vegetación que hayan sido producto de la inejecución de las medidas de cierre a cargo del administrado.

- d) Por otro lado, con respecto a la transferencia de plataformas y accesos a los propietarios de los predios, el administrado señaló que bajo entendimientos de los propietarios existía correspondencia, unidad o integridad entre las plataformas y sus respectivos accesos a ser transferidos. Asimismo, las cartas de solicitud de transferencia de plataformas y accesos presentadas por los señores Santos Demetrio Cabrera Reyes y María Evarista Ventura Ponce se remitieron en el año 2013 y fue ratificada en junio del 2016, es decir, antes de la supervisión regular con la finalidad de ratificar y precisar su interés en que no se cierren los componentes ubicados en su predio incluyendo los accesos y plataformas.
- e) En esa misma línea, Fresno Perú en su recurso de apelación alega que, en aplicación del principio de razonabilidad, debe interpretarse que el pedido de exclusión de cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14 se realizó mediante los escritos 01 y 07 de abril de 2013, a través de los cuales se solicitó que se dejen los componentes construidos en sus respectivos predios, y que la interpretación sistemática del artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, corresponde ser interpretada por la autoridad certificadora.
- f) Asimismo, Fresno Perú alegó en su recurso de apelación que no realizó el cierre de las plataformas teniendo en cuenta el Protocolo de Relacionamiento previsto en el punto 2.1.5 de la DIA Cautivas.
- g) Por otro lado, en el punto 7.1.4 del Capítulo VII de la DIA Cautivas, estableció que los caminos de acceso no serán restaurados solo en el caso de que exista una solicitud específica para no hacerlo. Al respecto a través de las cartas se solicitó no disponer el cierre del acceso ubicado en el predio, por lo tanto, Fresno Perú no se encontraba obligado a realizar actividades de revegetación en el acceso a la plataforma PLT-10.
- h) Asimismo, Fresno Perú indicó que de las fotografías tomadas por la primera instancia a través del Google Earth no constituyen medios probatorios que acrediten que el administrado no ejecutó las medidas de cierre entre el 02 de mayo al 01 de julio de 2014.
- i) Además, la primera instancia no ha acreditado que Fresno Perú procedió a dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto Cautivas; por lo tanto, se estarían vulnerando los principios de verdad material y presunción de licitud.
- j) Con relación a los efectos nocivos provocados por el administrado, no existe certeza respecto a que los impactos verificados por el OEFA hayan sido generados por Fresno Perú.
- k) Cabe indicar que, aun cuando los sondeos BDC-19 y BDC-21 se encontraban distanciados de las plataformas PLT-12 y PLT-11, la autoridad no ha cumplido con verificar que el administrado ha ejecutado más plataformas de las contempladas y aprobadas en la DIA Cautivas, toda vez que durante la supervisión no se constató la presencia de más de 20 plataformas.

- l) En ese sentido, la DFAI no ha demostrado plenamente que Fresnillo Perú ha ejecutado plataformas que no se encuentren amparadas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que se advierte la vulneración del principio de verdad material.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

¹⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora.
 - (ii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14 en cuanto al perfilado de taludes y revegetación del suelo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
 - (iii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no ejecutar las medidas de cierre del acceso a la plataforma de perforación PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 2).
 - (iv) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por ejecutar las plataformas de código de sondaje BDC19 y BDC21 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 3).

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora

23. En su recurso de apelación, Fresnillo Perú indicó que, en aplicación del criterio resolutivo sobre prescripción extintiva desarrollado por el TFA en particular al establecido en su Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se califica al incumplimiento por no ejecutar el cierre de plataformas de perforación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental como una infracción instantánea con efectos permanentes y el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente del último día de actividades del proyecto de exploración.
24. Por lo que solicitó que se declare la prescripción de la potestad sancionadora respecto a las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 de la presente resolución; toda vez, que la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para las conductas infractoras N°s 1 y 2 es el 02 de julio de 2014; mientras que la conducta infractora N° 3 es el 02 de mayo de 2014.
25. De igual forma, el administrado precisó que la DFAI al señalar que las conductas infractoras tienen carácter permanente estaría contraviniendo los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Asimismo, señaló que la DFAI al considerar que la conducta debe ser permanente hasta que se cumpla con la ejecución de las medidas u obligaciones comprometidas, contraviene los principios de legalidad, así como el de razonabilidad.
26. En relación a ello, debe indicarse que la figura de la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado eliminando; por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrada pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al administrado.
27. Cabe señalar que la figura de la prescripción se aplica a la potestad sancionadora de la administración, la misma que se activa al iniciar un procedimiento, dado que la finalidad de la prescripción es delimitar e impedir que la conducta de los administrados sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueva la proactividad y eficiencia de la administración pública en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.
28. La potestad sancionadora hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto que podría constituir una infracción administrativa, por lo cual, la administración debe actuar dentro de los plazos razonables que están legamente establecidos, esto sería iniciar, tramitar y resolver los procedimientos teniendo como límite la prescripción.
29. Ahora bien, esta Sala considera oportuno mencionar que, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se recogen cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. En efecto, conforme este Tribunal señaló anteriormente²⁸, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción

²⁸ Ver Resolución N° Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas²⁹ o infracciones instantáneas de efectos permanentes³⁰; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas³¹; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes³². Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

30. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, corresponde a esta Sala identificar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
31. Al respecto, con relación a las medidas establecidas en los planes de cierre, en el artículo 7° del RAAEM se establece lo siguiente:

²⁹ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 25 de enero de 2017.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

³⁰ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. (Ibidem)

³¹ Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)

³² Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
(Subrayado agregado)

32. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas, como es el caso de la DIA Cautivas, no culmina una vez terminado el plazo establecido, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.
33. Es en razón de ello, con relación a las las conductas infractoras N°s 1 y 2, el incumplimiento de las obligaciones de cierre de plataformas y acceso establecidas en la DIA Cautivas configura una infracción permanente, toda vez que la misma no cesó con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento (02 de octubre de 2014), sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar el cierre de los mismos, conforme a lo establecido en la DIA Cautivas.
34. Con respecto a la conducta infractora N° 3, por haber ejecutado las plataformas con los sondajes BDC-19 y BDC-21 (en las coordenadas UTM WGS84 E 767174, N 9094058 y E 766806, N 9093831, respectivamente), esta configura como una infracción permanente, toda vez que se trata del incumplimiento de una obligación de no hacer, al no haberse previsto en la DIA Cautivas la ejecución de plataformas en las mencionadas coordenadas, hecho que ha determinado la creación de una situación antijurídica que se prolongará en el tiempo, por voluntad del propia del administrado, hasta que este cumpla con su obligación de no hacer, siendo que, la única manera de cesar la conducta es realizando el cierre de dichos componentes.
35. En ese sentido, el administrado manifiesta que en la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se calificó a la conducta infractora por no cumplir los compromisos de cierre de plataformas de perforación como una infracción instantánea con efectos permanentes y el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente del último día de actividades del proyecto de exploración.
36. Al respecto, corresponde precisar que dicha resolución no constituye un precedente vinculante y que, además, este Tribunal³³ ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁴ posteriores que el incumplimiento por no realizar el cierre de componentes de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como infracción permanente.
37. En ese sentido, esta Sala reconoce el carácter permanente de las conductas infractoras, por ello no se ha configurado la prescripción de la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³³ Cabe precisar que, este colegiado tiene una composición distinta al tribunal que emitió la resolución mencionada por el administrado.

³⁴ Ver Resoluciones N°s 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 337-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 040-2019-OEFA/TFA-SME, entre otras.

Sobre la presunta vulneración a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica

38. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, tiene como finalidad otorgar al administrado una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados que puedan ser obtenidos en un procedimiento, a través de actuaciones congruentes con las expectativas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y antecedentes administrativos y sometidas al ordenamiento jurídico vigente.

39. En este contexto, debe precisarse que el principio antes referido constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica³⁶, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. (...) ³⁷.

40. Al respecto, tomando en cuenta lo indicado en los considerandos 36 y 37 de la presente resolución, el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones permanentes comienza desde la fecha del cese de las mismas.

41. En tal sentido, esta Sala procederá a analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de verificar si se ha producido el cese de las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución; ello, a fin de determinar si se ha iniciado el cómputo de plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA respecto a dicha conducta infractora.

42. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha el administrado no ha ejecutado el cierre de las plataformas y acceso de

³⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 92.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4.

las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3. Por lo tanto, siendo que, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 3362-2018-OEFA/DFAI, no se había producido el cese de la conducta infractora materia de análisis, no ha prescrito la facultad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

43. En ese sentido, en el presente caso, las obligaciones incumplidas se derivan de compromisos ambientales asumidos voluntariamente por el administrado, incluidos en su DIA Cautivas, por lo cual le resultaba previsible –desde la fecha de aprobación de su instrumento ambiental– saber cuáles deberían ser las acciones a realizar, para no incurrir en incumplimiento alguno.
44. Asimismo, como se mencionó anteriormente, existe un pronunciamiento de este Tribunal, mediante Resolución N°s 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁸, con antelación a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se indica que el incumplimiento por no realizar el cierre de componentes de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental califica como infracción permanente.
45. En razón a lo anteriormente señalado, no se han vulnerado los principios de confianza legítima y seguridad jurídica alegado por el administrado.

Sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y de legalidad

46. Sobre el particular, es oportuno precisar que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁹.
47. Asimismo, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴⁰ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida

³⁸ Ver Resolución N° 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de mayo de 2018.

³⁹ TUO de la LPAG
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁰ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴¹ TUO de la LPAG
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

48. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
49. Por otra parte, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa, no habiendo impuesto sanciones respecto de las conductas infractoras en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; asimismo, consideró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas.
50. Por ello, esta Sala considera que no se han transgredido los principios de razonabilidad y legalidad alegados por el administrado, en tanto que ha quedado debidamente acreditado que las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, son de carácter permanente y las cuales a la fecha aun no han prescrito. Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido acorde con el ordenamiento jurídico.

VI.2 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14 en cuanto al perfilado de taludes y revegetación del suelo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

51. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Fresnillo Perú en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este Colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
52. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, en los instrumentos de gestión ambiental se incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴².

⁴²

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

53. Adicionalmente, en el artículo 15° de la LSNEIA se dispone que el OEFA es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, con lo cual será el encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.
54. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29°⁴³ y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
55. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁴, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en modo, forma y tiempo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
56. Sobre el particular, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

43

RLSNEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

44

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

57. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado - para este caso de la DIA Cautivas -, corresponde: i) identificar el compromiso; ii) analizar las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, iii) de ser el caso, evaluar dicho compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
58. Previamente como se ha señalado en los considerandos anteriores con relación a los compromisos ambientales, debe indicarse que en la DIA Cautivas se estableció cierre de las plataformas de perforación, una vez culminadas las actividades de exploración, para lo cual realizaría el perfilado de los taludes hasta lograr en lo posible la topografía inicial del terreno, recubriéndola con el suelo del lugar, para luego revegetarlas⁴⁵.
59. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14 presentaban corte de talud, tal como se detalla a continuación:
- HALLAZGO N° 01:**
Durante las acciones de supervisión directa se observaron cortes de talud en las plataformas: (...) PLT-10 (BDC 20A), (...) y PLAT-14 (BDC 16).
60. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 20, 22, 44 y 45 del Informe de Supervisión⁴⁶, las cuales se muestran a continuación:

⁴⁵ DIA CAUTIVAS
CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
7.1 MEDIDAS DE CIERRE

7.1.1.2 Cierre Final de Labores de Exploración (...)

Las plataformas de perforación serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del Prospecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.

Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie. Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:

- Se hará perfilado de los taludes.
- Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.
- Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas. (...)

7.1.5 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS

La revegetación se realizará solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto; para las actividades de remediación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- **Alcanzar las condiciones iniciales del paisaje** y evitar la compactación del suelo una vez culminado las labores de siembra.
- Para la preparación del terreno se colocará una capa mínima de 0.20 m de tierra orgánica.
- En caso que el suelo no presente adecuada materia orgánica se incorporará abono orgánico. Se utilizará el topsoil almacenado durante las actividades de habilitación de infraestructuras.
- En caso de requerirse revegetación, se utilizará en lo posible especies de la zona como avena forrajera o "toler", para asegurar la resistencia a las condiciones del clima. (subrayado agregado)

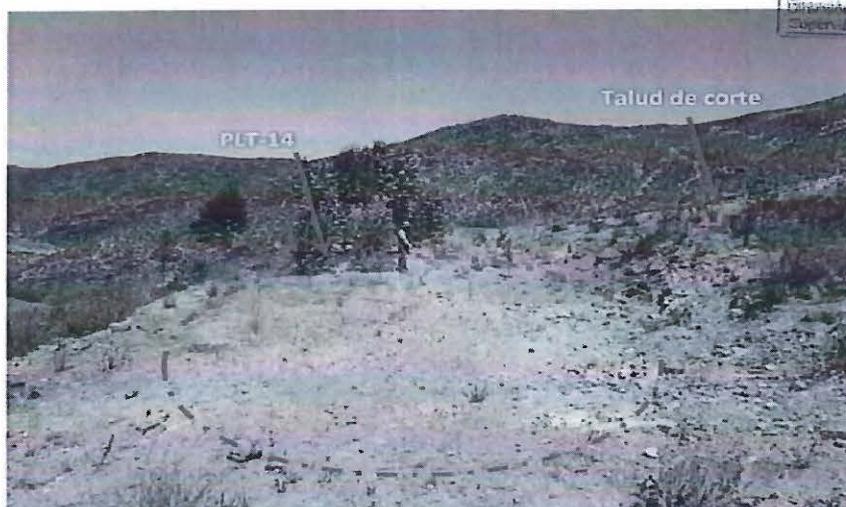
⁴⁶ Página 208 y 220 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 26.



Fotografía N° 020: Plataforma de perforación PLT-10 del sondaje BDC 20A, con coordenadas 766 641 E, 9 093 709 N (Datum: WGS84. ZONA: 17). Nótese el bloque de concreto y la menor densidad de vegetación en comparación con el entorno.



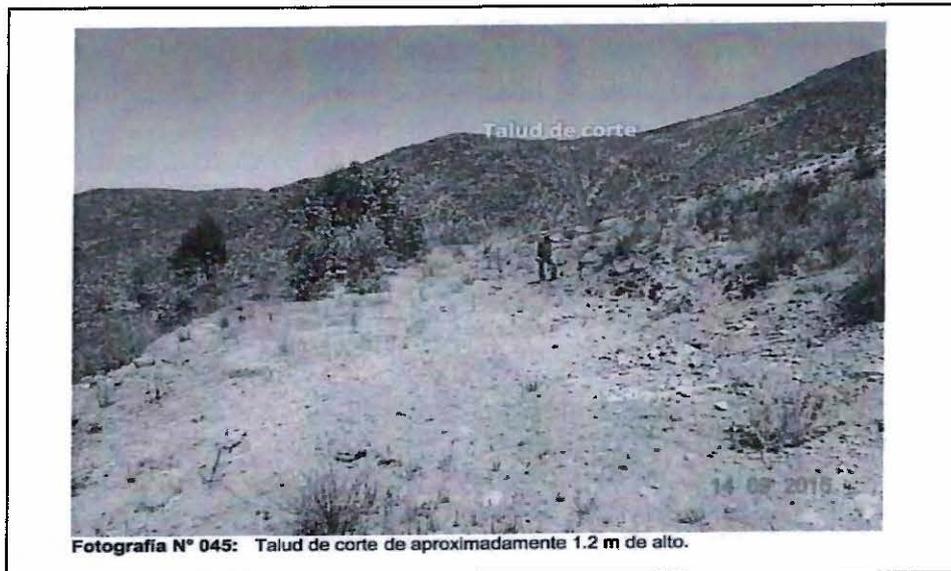
Fotografía N° 022: Vista fotográfica de la plataforma de perforación con sondaje BDC 20A. Nótese el talud de corte de aproximadamente 2 m y la menor densidad de vegetación en comparación con el entorno.



Fotografía N° 044: Plataforma de perforación PLT-14 del sondaje BDC 16, con coordenadas 764 120 E, 9 093 834 N (Datum: WGS84. ZONA: 17). Nótese el talud de corte y la ausencia de vegetación.

Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin, including a long vertical line, a checkmark-like shape, and a circular signature.

Handwritten signature 'KWB' at the bottom left.



61. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 3362-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSNEIA y el Artículo 29° del RLSNEIA.
62. En su recurso de apelación, el administrado indicó que no se puede pretender demostrar un hecho supuestamente ocurrido en el 2014 en función a medios de prueba sobre hechos ocurridos en el 2016, toda vez que los documentos emitidos en el marco de la referida supervisión dejan constancia de hechos o condiciones existentes en la conclusión de las etapas de operación y cierre; por lo tanto, la DFAI ha transgredido los principios de causalidad y de verdad material; por lo que no ha demostrado que los supuestos cortes de talud y ausencia de vegetación hayan sido producto de la inejecución de las medidas de cierre a cargo del administrado.
63. Sobre el particular, tenemos que el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷, establece que la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.
64. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa; ello, sobre la base de

⁴⁷

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada⁴⁸.

65. Asimismo, en su recurso de apelación, Fresnillo Perú señala lo siguiente:

Debemos indicar que si bien las cartas de solicitud de transferencia que fueron remitidas en el año 2013 a Fresnillo no señalaron expresamente que se conserven las plataformas PLT-10 y PLT-14, nuestra empresa tenía conocimiento del interés de los propietarios en el no cierre de las mismas, razón por la cual nuestra empresa no realizó el cierre de las plataformas teniendo en cuenta el Protocolo de Relacionamiento previsto en el punto 2.1.5 de la DIA Cautivas (...). (Resaltado y subrayado agregado)

66. En atención a lo indicado por el administrado, resulta oportuno señalar que la primera instancia no solo tomó en consideración el Informe de Supervisión, sino que también se pronunció sobre los medios probatorios que fueron presentados por parte de Fresnillo Perú a lo largo del procedimiento, siendo que, al evaluar en su conjunto los medios probatorios existentes, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada.

67. Asimismo, el administrado en su recurso de apelación manifiesta que no ejecutó el cierre de las plataformas de PLT-10 y PLT-14, lo cual confirma el nexo causal determinado por la DFAI, por lo que no existe una vulneración al principio de causalidad; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

68. Por otro lado, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material⁴⁹, en el cual se establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

69. A partir de la normativa citada, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora,

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

⁴⁸ Criterio adoptado en el considerando 103 de la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

⁴⁹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁵⁰.

70. En ese sentido, no se advierte una vulneración al principio de verdad material, en la medida que la DFAI ha sustentado debidamente su decisión en los medios probatorios actuados en el expediente, tales como el Acta de Supervisión de fecha 13 de setiembre del 2016 y el Informe de Supervisión, en virtud de los cuales se acreditó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de PLT-10 y PLT-14 en cuanto al perfilado de taludes y revegetación del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
71. Por otro lado, con respecto a la transferencia de plataformas y accesos a los propietarios de los predios, el administrado señaló que, bajo entendimientos de los propietarios, existía correspondencia, unidad o integridad entre las plataformas y sus respectivos accesos a ser transferidos.
72. Asimismo, las cartas de solicitud de transferencia de plataformas y accesos presentadas por los señores Santos Demetrio Cabrera Reyes y María Evarista Ventura Ponce se remitieron en el año 2013 y fue ratificada en junio del 2016, es decir, antes de la Supervisión Regular 2016, con la finalidad de ratificar y precisar su interés en que no se cierren los componentes ubicados en su predio, incluyendo los accesos y plataformas.
73. En esa misma línea, Fresnillo Perú en su recurso de apelación alega que, en aplicación del principio de razonabilidad, debe interpretarse que el pedido de exclusión de cierre de las plataformas PLT-10 y PLT-14, se realizó mediante los escritos 01 y 07 de abril de 2013, a través de los cuales se solicitó que se dejen los componentes construidos en sus respectivos predios y que la interpretación sistemática del artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM, corresponde ser interpretada por la autoridad certificadora.
74. Sobre el particular, cabe señalar, que el Proyecto Cautivas contó con un periodo de ejecución de diecinueve (19) meses distribuidos en tres (3) fases, dentro de las que se encuentran incluidas las actividades de cierre y post cierre.

⁵⁰ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG.

Cuadro 4.14-2 - Cronograma de Actividades Detallado

Actividades	Tiempo	Meses																		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Exploración	Construcción	■	■																	
	Perforación Diamantina			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■				
Cierre	Cierre Progresivo			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■					
	Cierre final														■	■				
Post-Cierre	Post-Cierre																		■	■

Elaboración: Blasco, 2012

75. Al respecto, mediante carta de fecha 1 de marzo de 2013⁵¹, el administrado comunicó el inicio de sus actividades de exploración el 2 de marzo de 2013, por lo que la fecha final de las labores de las actividades fue el 2 de octubre de 2014; por lo tanto, a la fecha de la supervisión regular realizada el 13 al 14 de setiembre de 2016, las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14 debían haberse cerrado, conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

76. En esa misma línea, de la revisión de la DIA Cautiva, se advierte que en dicho instrumento se contempló que, en caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura para no restaurar los caminos de acceso, el administrado informará dicha situación oportunamente a la autoridad componente adjuntando la documentación sustentatoria.

7.1.4 Componentes que podrían ser transferidos a terceros.

Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo.

En este caso, se informará oportunamente a la autoridad componente adjuntando la documentación sustentatoria. (Subrayado agregado)

77. Al respecto, se evidencia que el titular minero consideró en su instrumento de gestión ambiental que solo los accesos podrían ser transferidos a terceros, no haciendo referencia a la transferencia de plataformas ni otros componentes.

78. Por lo que, de haber contemplado en su DIA Cautivas que las plataformas podrían ser transferidas a terceros, ello estaba sujeto a que el administrado cumpla con informar dicha situación en su oportunidad a la autoridad componente adjuntando la documentación que sustente su solicitud.

79. Al respecto, se debe señalar que, en aplicación al caso concreto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encontraba regulado en el artículo 39º y numeral 41.1 del artículo 41º del RAAEM⁵², los cuales

⁵¹ Folio 97.

⁵² RAAEM

Artículo 39.- Cierre Progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura

establecían como requisito indispensable que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) apruebe la exclusión del cierre del componente; sobre ello, cabe precisar que dicha excepción debería ser puesta en conocimiento a la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.

80. En relación a lo señalado por el administrado respecto a que la interpretación de los artículos 39º y numeral 41.1 del artículo 41º del RAAEM debe ser realizada por el certificador ambiental, cabe señalar que, de la Resolución N° 411-2013-MEM/CM del 27 de agosto de 2013, emitida por el Consejo de Minería, se advierte que las solicitudes de excepción de cierre deben ser evaluadas y aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros⁵³.
81. Asimismo, de la revisión de la documentación presentada por Fresnillo Perú, tales como, las solicitudes de los pobladores del caserío de Buenaventura dirigidas al administrado y la carta de fecha 25 de febrero de 2016⁵⁴ dirigida a la DGAAM, se advierte que los mismos no han seguido el procedimiento correspondiente, esto es, no han sido informados oportunamente al certificador ambiental (esto es, antes del 3 de julio de 2014 fecha en la cual culminó el cronograma de actividades de cierre, ello a fin de no verse inmerso en infracción administrativa por incumplimiento de medidas de cierre).
82. De otro lado, cabe agregar que, de la búsqueda realizada en la página web del intranet del MINEM⁵⁵, no existe evidencia que permita acreditar que la DGAAM haya aprobado al recurrente la transferencia de las plataformas de PLT-10 y PLT-14 a los pobladores del caserío de Buenaventura.
83. Así, se advierte que el administrado no puede decidir, de manera unilateral, la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39º y numeral 41.1 del artículo 41º del RAAEM.

del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. (...)

Artículo 41.- Cierre final y postcierre (...)

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

⁵³ **Resolución N° 411-2013-MEM/CM (...)**

Que, (...); asimismo, este Colegiado considera que la solicitud de excepción de cierre de un proyecto de exploración minera, además de señalar las medidas de manejo que implementaría el solicitante, también deberá sustentar técnicamente que él no cierre de las "instalaciones mineras de apoyo" que solicite, no generará impactos ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales negativas de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales que estime la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para evaluar y aprobar cada solicitud en particular; además, en cuanto a la asunción de responsabilidad ambiental ésta debe sustentarse mediante declaración jurada debidamente suscrita por el representante legal donde indique que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe de cierre, debiendo señalar que conoce la normatividad referida a la responsabilidad legal ambiental, dicho documento debería adjuntarse a la solicitud de excepción que regula el Numeral 41.1 del Artículo 41º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; (...) (énfasis y subrayado agregados).

⁵⁴ Folio 107.

⁵⁵ Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>
Fecha de consulta 13 de mayo de 2019.

84. En tal sentido, para efectos de la obligación ambiental sobre medidas de cierre de las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14, Fresnillo Perú no ha cumplido con el procedimiento previo reglado de cierre de los mismos, toda vez que no existe un pronunciamiento de la autoridad competente que excluya el cumplimiento de dichos compromisos, por lo que el incumplimiento de los mismos constituye infracción administrativa; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
85. Asimismo, Fresnillo Perú alegó en su recurso de apelación que no realizó el cierre de las plataformas teniendo en cuenta el Protocolo de Relacionamiento previsto en el punto 2.1.5 de la DIA Cautivas⁵⁶.
86. Al respecto, cabe señalar que, si bien el administrado se encontraba obligado a mantener buenas relaciones con la población del caserío de Buenaventura, también se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación PLT-10 y PLT-14, por lo que debía de cumplir con ambas obligaciones de manera simultánea, por tratarse de obligaciones distintas, conforme a lo establecido por el mismo administrado en su instrumento de gestión ambiental; por tanto corresponde desestimar lo alegado por Fresnillo Perú en este extremo de su recurso de apelación.

VI.3 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no ejecutar las medidas de cierre del acceso a la plataforma PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)

87. De acuerdo a los considerandos 52 al 55 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
88. Sobre el particular, debe indicarse que en la DIA Cautivas se establece el cierre de los accesos y caminos ejecutados una vez culminada las labores de exploración, para lo cual, debía realizar el perfilado de los taludes y el renivelado, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación con especies naturales de la zona⁵⁷.

⁵⁶ DIA CAUTIVAS
CAPITULO II – PARTICIPACIÓN CIUDADANA (...)
2.1.5 PROTOCOLO DE RELACIONAMIENTO
2.1.5.1 Objetivos (...)
Objetivos Específicos
▪ Actuar con respecto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia directa (caserío Buenaventura) (...)
2.1.5.5 Políticas de relaciones con la comunidad (...)
▪ Trabajar articuladamente con los pobladores, tomando en cuenta sus opiniones, sugerencias e inquietudes.
2.1.5.7 Política de prevención social y manejo de impactos ambientales (...)
▪ Respeto a la propiedad pública y privada en el caserío. (...)
2.1.5.6 Cumplimiento de acuerdos
Fresnillo va a cumplir con los compromisos sociales asumidos en acta y convenio con la población del área de influencia social directa, así como contratos y estudios ambientales.

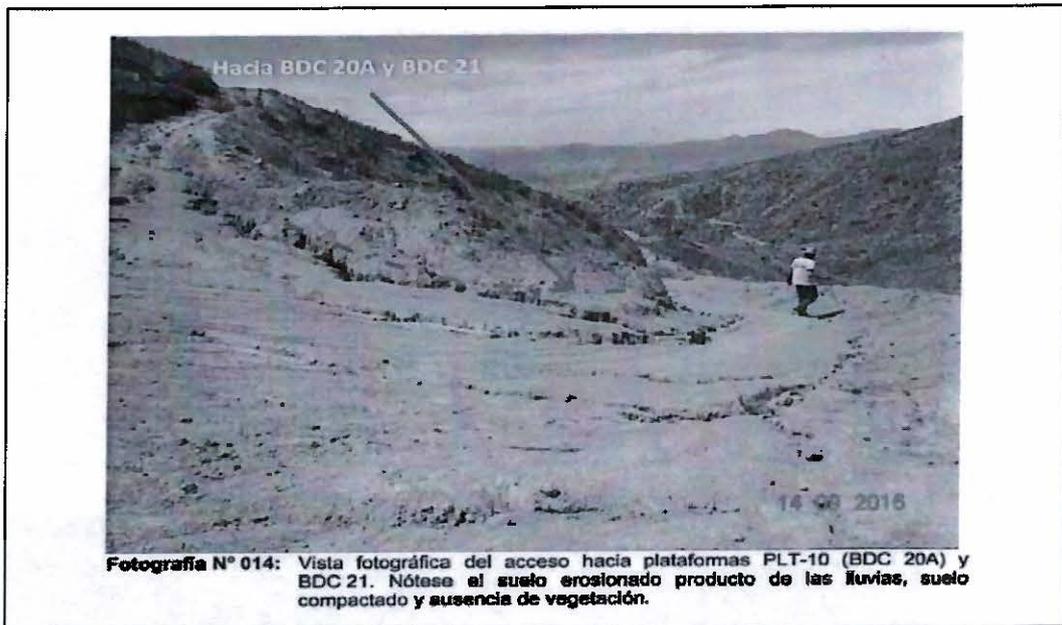
⁵⁷ DIA CAUTIVAS
CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
7.1.3. Rehabilitación y Cierre de Accesos
Los caminos de exploración que se construyan serán restaurados una vez finalizadas las actividades de exploración, siempre y cuando el resultado de los trabajos de exploración sea desfavorable. El Objetivo de la restauración es producir una superficie estable e integrada al medio ambiente.

89. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el acceso a la plataforma PLT-10 presentaba suelo compactado, cárcavas de erosión en el suelo, taludes de corte y ausencia de vegetación. Ello originó el Hallazgo N° 02, detallado a continuación:

Hallazgo N° 02:

Durante las acciones de supervisión directa al proyecto de exploración Cautivas, se observó erosión de suelo, cárcavas y cortes de talud en los tramos de acceso a las plataformas (...) y BDC 20A. (...).

90. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías N°s 11 al 19, recabadas durante la Supervisión Regular 2016, a modo de ejemplo observamos las siguientes:



La restauración tiene como finalidad restituir las áreas disturbadas, dando al terreno un relieve topográfico estable acorde al relieve natural de la zona. Las actividades de restauración se llevarán a cabo teniendo las siguientes consideraciones:

- Se hará perfilado y compactación manual de los taludes.
- Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.
- Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada y nivelado hasta conseguir en lo posible la topografía original.
- Sobre el área nivelada se redistribuirá una capa de suelo de manera que quede uniformemente distribuido formando una capa de 15 a 20 cm de espesor, preparado para su revegetación.
- Se revegetará con especies naturales y propias de la zona que garanticen un buen establecimiento y soporten las condiciones climáticas. (énfasis agregado)



91. Sobre la base de estas evidencias, la DFAI concluyó que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el administrado no ejecutó las medidas de cierre del acceso a la plataforma PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. En su recurso de apelación, el administrado indicó que las fotografías tomadas por la primera instancia, a través del *Google Earth*, no constituyen medios probatorios que acrediten que el administrado no ejecutó las medidas de cierre, entre el 02 de mayo y el 01 de julio de 2014. Además, la primera instancia no ha acreditado que se procedió a dejar el área intervenida en condiciones similares a

la que se encontró antes el proyecto Cautivas; por lo tanto, se estarían vulnerando los principios de verdad material y presunción de licitud.

93. Respecto al principio de verdad material, tal como se señaló en el considerando 68 de la presente resolución, hace referencia a que la Administración deberá basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
94. En atención a ello, cabe señalar que, de la revisión de los documentos obrantes, se aprecia que tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Instructora, observando el principio de verdad material, han cumplido con verificar plenamente los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador para motivar su decisión; habiendo acreditado el incumplimiento referido a no ejecutar las medidas de cierre del acceso a la plataforma PLT-10 en cuanto a la revegetación del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
95. Cabe precisar, tal como lo indicó la primera instancia, que a través de las imágenes satelitales obtenidas del Google Earth, con fecha 28 de enero y 18 de setiembre de 2014, se verificó que no se adoptaron medidas de cierre con relación al acceso a la plataforma PLT-10; además, dicho incumplimiento se evidencia a través de las fotografías del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el suelo compactado, cárcavas de erosión en el suelo, taludes de corte y ausencia de vegetación; por lo tanto, no se estaría vulnerando el principio de verdad material.
96. Asimismo, con relación al principio de presunción de licitud, éste se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁵⁸, y hace referencia a que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
97. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, habiendo acreditado el incumplimiento del compromiso establecido en el DIA Cautivas; incumplimiento que, al incrementar el riesgo de un impacto negativo, genera daño potencial al suelo, flora y fauna; en ese sentido, se ha desvirtuado la presunta vulneración al principio de presunción de licitud.
98. Finalmente, el administrado en su recurso de apelación señala que, con relación a los efectos nocivos provocados por el administrado, no existe certeza respecto a que los impactos verificados por el OEFA hayan sido generados por Fresnillo Perú.
99. Al respecto, en la resolución impugnada, la DFAI señala que, de las imágenes satelitales obtenidas del programa Google Earth para los días 28 de enero y 15 de setiembre de 2014, se observa que las condiciones del acceso hacia la plataforma PLT-10 se han mantenido constantes en el periodo, es decir, sin adoptarse medidas de cierre, de acuerdo a lo siguiente:

⁵⁸

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Acceso a la plataforma PLT-10
(Imágenes del 28/01/2014 - antes del periodo de la supuesta ejecución de medidas de cierre)



Fuente: Google Earth

Acceso a la plataforma PLT-10
(Imágenes del 15/09/2014 – dos meses después del periodo de la supuesta ejecución de medidas de cierre)



Fuente: Google Earth

100. Asimismo, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se observó que el tramo de acceso (4m de ancho aproximadamente) a la plataforma PLT-10

(BDC20A), presentaba suelo compactado, cárcavas de erosión en el suelo, taludes de corte y ausencia de vegetación, tal como se verifica en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.

101. Siendo así, considerando que Fresnillo Perú ejecutó la vía de acceso a la PLT-10 durante su etapa de operación y cuyo cronograma de actividades culminó el 2 de octubre de 2014 con actividades de post cierre, dicho administrado debía realizar las medidas de cierre del acceso de la plataforma PLT-10, teniendo como plazo límite hasta el 01 de julio de 2014, para luego ejecutar las medidas de post cierre desde el 02 julio de 2014 hasta el 02 de octubre de 2014.
102. No obstante, la imagen satelital de Google Earth del 15 de setiembre de 2014 (fecha en la cual aun se encontraba en etapa de post cierre), muestra que el acceso no había sido cerrado y considerando que el titular minero aun debía seguir realizando actividades de post cierre, este último conocía el estado de dicho acceso en cuanto a su falta de medidas de cierre, por lo que los medios probatorios presentados por la DFAI acreditan que el administrado no cumplió con ejecutar la medida de cierre del referido acceso dentro del plazo establecido en su cronograma de actividades, quedando desestimado lo alegado por el Fresnillo Perú en este extremo de su recurso de apelación.
103. Resulta necesario destacar que la falta de cierre de las vías de acceso genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que genera pérdida del tipo tolar y en época seca especies arbustivas xerofíticas, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en este hábitat interactuando conforme a las particularidades del lugar, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora⁵⁹.
104. Al respecto, conforme a lo señalado en el considerando 79 de la presente resolución, si bien se contempló que los accesos podrían ser transferidos a terceros, dicha transferencia debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM; no obstante, se verificó que no existe evidencia que permita acreditar que la DGAAM haya aprobado al recurrente la transferencia de los accesos a los pobladores del caserío Buenaventura.
105. Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Fresnillo Perú en este extremo de su recurso.
- VI.4 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por ejecutar las plataformas de código de sondaje BDC19 y BDC21 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 3)**
106. De acuerdo a los considerandos 52 al 55 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
107. Sobre el particular, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar

⁵⁹ Ver Resolución Subdirectoral N° 2348-2018-OEFA/DFAI/SFEM (folio 4)

todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

108. Sobre el particular, en el numeral 4.3.1 sobre "Plataforma de Perforación" del Capítulo IV "Descripción de actividades a realizar de la DIA Cautivas", se ha previsto lo siguiente:

CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

4.3.1. Plataformas de Perforación

El proyecto de exploración contempla la ejecución de veinte (20) barrenos en veinte (20) plataformas de perforación, estas plataformas serán cuadradas y tendrán un área de 10 metros de ancho por 10 metros de largo, con talud hasta de 1.0 m. Se construirán canales de coronación para derivar el agua de lluvia y evitar la erosión de los suelos. Se ejecutarán un total de 5.670 metros lineales, utilizando 1 máquina perforadora debidamente equipada. Se estima un avance promedio de unos 15 a 30 m/día y un promedio de 800 metros mensuales.

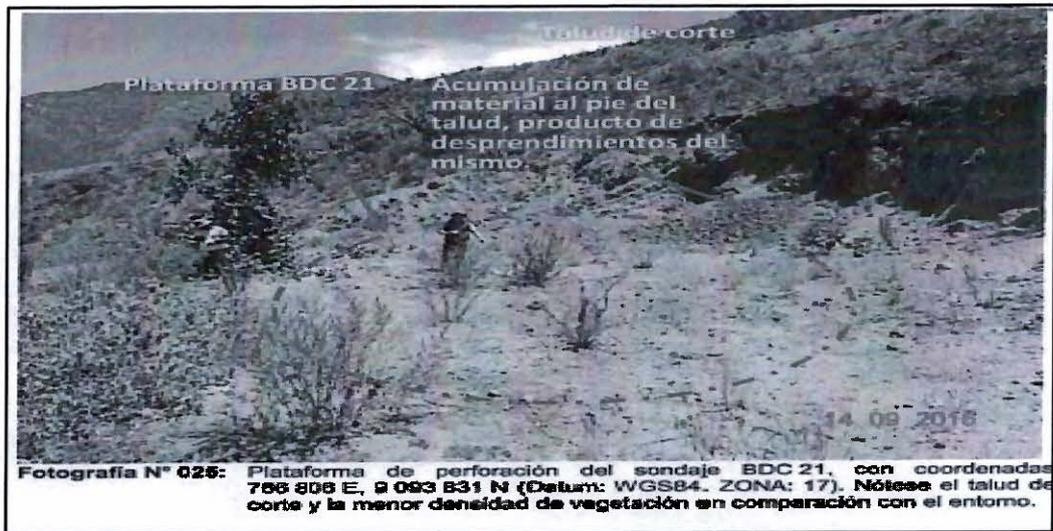
En el siguiente cuadro 4.3.1-1 se muestra cada una de las plataformas con la indicación de sus coordenadas UTM cota, cantidad de barrenos a ejecutar, inclinación y azimut.

Cuadro 4.3.1. Descripción detallada de las Plataformas a ejecutar

Plat.	Coord. UTM WGS84 17s		Cota	Barreno	Prof.	Inclinación	Azimut
	Este	Norte					
PLT-1	765 248	9 092 370	3064	A	250	-65	335
PLT-2	766 357	9 094 806	3150	A1	300	-50	140
PLT-3	764 945	9 092 349	3200	B	250	-60	345
PLT-4	763 894	9 094 944	3380	B1	250	-60	65
PLT-5	766 068	9 092 635	2850	C	250	-55	335
PLT-6	765 441	9 094 834	3425	C1	250	-60	45
PLT-7	766 493	9 092 710	2845	D	250	-60	335
PLT-8	766 264	9 095 546	3115	D1	320	-50	25
PLT-9	765 600	9 092 516	3080	F1	400	-50	335
PLT-10	766 696	9 093 706	2815	H	250	-60	305
PLT-11	767 033	9 093 900	2850	I	250	-60	335
PLT-12	767 373	9 094 185	2729	J	250	-50	335
PLT-13	764 743	9 092 532	3280	R	250	-60	240
PLT-14	764 120	9 093 830	3208	T	250	-60	75
PLT-15	765 158	9 093 985	3210	U	250	-55	325
PLT-16	765 238	9 093 875	3180	V	250	-65	145
PLT-17	765 533	9 093 795	3015	W	250	-50	180
PLT-18	764 983	9 094 974	3480	X	600	-60	70
PLT-19	764 793	9 095 350	3410	Y	300	-60	40
PLT-20	764 593	9 095 612	3315	Z	250	-60	45

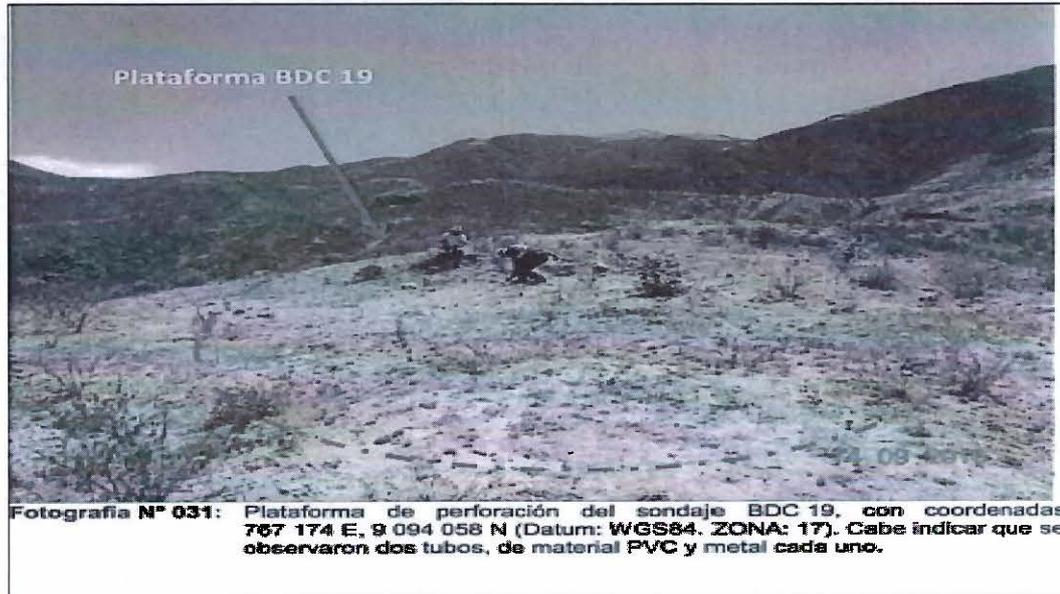
Plat. = Plataforma y Prof. = Profundidad.
Fuente: Fresnillo

109. De acuerdo al compromiso anterior, Fresnillo Perú se comprometió a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación en las coordenadas que se indican en el Cuadro N° 4.3.1 de la DIA Cautivas.
110. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se constató la existencia de dos (2) plataformas de perforación identificadas con los sondajes BDC-19 y BDC-21.
111. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías N°s 25, 26, 27, 31, 32 y 33 recabadas durante la Supervisión Regular 2016, a modo de ejemplo observamos las siguientes:



Handwritten blue annotations on the left margin, including a vertical line with an arrow pointing down, a signature-like scribble, and a circular scribble.

Handwritten signature 'Humb' at the bottom left.



112. En función de ello, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, en tanto contravino lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.
113. En su recurso de apelación, el administrado señaló que aun cuando los sondajes BDC-19 y BDC-21 se encontraban distanciados de las plataformas PLT-12 y PLT-11, la autoridad no ha cumplido con verificar que el administrado ha ejecutado más plataformas de las contempladas y aprobadas en la DIA Cautivas, toda vez que durante la supervisión no se constató la presencia de más de 20 plataformas.
114. Asimismo, el administrado señala que la DFAI no ha demostrado plenamente que Fresnillo Perú ha ejecutado plataformas que no se encuentran amparados en el instrumento de gestión ambiental, por lo que se advierte la vulneración del principio de verdad material.

115. Al respecto, a partir de la normativa citada en el considerando 68 de la presente resolución, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
116. De otro lado, de acuerdo a la DIA Cautivas, las plataformas de perforación PLT-12 y PLT-11 serían ejecutadas en las coordenadas UTM WG84 E 767373, N 9094185 y E 767033, N 9093900, respectivamente. Asimismo, mediante escrito del 03 de setiembre de 2018⁶⁰, Fresnillo Perú muestra el Cuadro Detalle sobre ejecución de plataformas⁶¹, en el cual manifiesta que las plataformas de perforación PLT-12 y PLT-11 fueron ejecutadas en las coordenadas UTM WG84 E 767369, N 9094178 y E 767019, N 9093894.
117. No obstante, las plataformas con los sondajes BDC-19 y BDC-21 verificadas durante la Supervisión Regular 2016 se ubican en las coordenadas UTM WGS84 E 767174, N 9094058 y E 766806, N 9093831, respectivamente.
118. En tal sentido, existe una diferencia considerable entre la ubicación de las plataformas PLT-12 y PLT-11, declaradas por el administrado como plataformas ejecutadas, contrastadas con la ubicación de las plataformas de sondajes BDC-19 y BDC-21 verificadas durante la Supervisión Regular 2016, por lo que las cuatro plataformas constituyen componentes distintos.
119. Ahora bien, teniendo como base lo establecido en el DIA Cautivas y el Cuadro Detalle sobre ejecución de plataformas, declarado por el mismo administrado mediante escrito del 03 de setiembre de 2018, se advierte que Fresnillo Perú no habría previsto ejecutar plataformas de perforación en las coordenadas UTM WGS84 E 767174, N 9094058 y E 766806, N 9093831, las cuales fueron verificadas durante la Supervisión Regular 2016, las mismas que presentaban los sondajes BDC-19 y BDC-21, respectivamente.
120. Siendo así, no resulta necesario verificar la existencia de veinte dos (22) plataformas de perforación, para a partir de ello determinar que las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 E 767174, N 9094058 y E 766806, N 9093831 no se encuentran contempladas en la DIA Cuativas, toda vez que, de la revisión documentaria y lo constatado en campo, se advierte ello.
121. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
122. De manera que al implementarse actividades que no han sido evaluadas por la Autoridad Certificadora, tales como las plataformas de perforación, pozas de lodos y sondajes adicionales —y no contar con un plan de manejo ambiental que garantice un correcto funcionamiento ni que prevenga los posibles impactos

⁶⁰ Ver folios del 24 al 57.

⁶¹ Ver folio 52.

ambientales—, constituye una situación que podría generar una afectación al ambiente.

123. Asimismo, el titular minero, en el ejercicio de su actividad exploratoria, debe adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones ambientales; siendo que si, en el caso concreto, se necesitaba realizar una mayor cantidad de sondajes, para que los mismos cumplan su finalidad, debía cumplir con tramitar previamente la correspondiente modificación del instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 36⁶² del RAAEM.
124. En ese sentido, se desprende que las actividades de los titulares mineros están siempre sujetas a la intervención de las autoridades competentes y fiscalizadoras, a fin de evitar la modificación de los instrumentos de gestión ambiental de manera unilateral y sin previa evaluación y pronunciamiento favorable de las mismas.
125. En consecuencia, no se vulneró el principio de verdad material, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3362-2018- OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Fresnillo Perú S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N^{os} 1, 2

62

RAAEM

Artículo 36°. - Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

- 36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.
- 36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:
 - a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.
 - b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.
- 36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.
- 36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.
- 36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación.

y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Fresnillo Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 272-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.